

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14. bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del reino.

Continuacion.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes: Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquier otro su premo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de Abogado fiscal: Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término. Abogado fiscal de Audiencia. Empleado en la Administracion del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la Abogacia por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales tendrán la misma categoria, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores los Oficiales auxiliares, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El presidente, los Ministros, el Fiscal, y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados ó separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente,

de los ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeñiendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas á su calificacion hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la Seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y con firmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Exigir de todas las dependencias del Estado sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducen-

tes á los fines de su institucion, ya se trate del examen de las cuentas, ó de la instruccion de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberacion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentacion de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

8.º Librar y pasar al Gobierno certificacion del resultado que ofreciera el examen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

9.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que tienen lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la Gaceta del dia siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

10. Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestacion de descargo.

11. Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Cortes, dentro del primer mes de su reunion, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuentas á las Cortes en Memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13. Dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particu-

lares obligados á rendir cuentas, las oficinas de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que esten al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.
2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su estension para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se pondrá al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, segun las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comision temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditará inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecucion. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordara lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y décimotercero del art. 16.

20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los tribunales compe-

tentes, á quienes el de cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventorias de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviere todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos para sólo el efecto de cobrar el importe del alcance ó intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entienda en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resuelto administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitan tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la estension de las obligaciones generales contraídas por los fidejantes, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinara un reglamento especial, sin perjuicio del funcionamiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificación les competa conforme á sus respectivas Ordenanzas.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que espresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaria, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarse las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfaleos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventorias de la Administracion activa del Estado.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir á las Cortes el Tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le piden por el Gobierno ó por las Cortes, dirigiéndoles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.º Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventorias de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del examen y fallo de las cuentas, y de los expedientes de reintegro por desfaleos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y funcionamiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá también á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedir certificacion de ellos de oficio, á petición de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaria general, donde se conservará bajo registro.

CAPÍTULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despatchará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador y un Auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Peninsula é islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del art. 16 de esta ley, y

además resolverá los recursos de casacion ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto, quinto y sétimo del referido art. 16 de esta ley en la revision de los expedientes de reintegro por desfaleos y alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo noveno del artículo 16, las salas estarán obligadas á remitir á Secretaria, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Si los contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así bajo su responsabilidad en la última censura.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada sala se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de las otras salas por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno en cualquiera de ellas.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante las salas se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve ministros, procurándose que cada seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del examen de las cuentas reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y entenderá á continuacion de esta la sayá, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

También deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refirieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá dispensarse que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de

reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorrogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

(Se concluirá.)

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con motivo de las diferencias que resultaron en el peso adeudable de dos partidas de tabacos y picadura que presentó al despacho D. A. Canet en la Aduana de Cádiz con declaraciones números 2.534 y 2.536 del año de 1867, entre el obtenido en la Aduana por grandes pesadas y el que resultó en el reconocimiento practicado en la Administracion de Hacienda pública al tiempo del aduado:

Resultando que el interesado declaró 1.770 libras de tabacos envasados en las cajitas de cedro, y 8.350 libras de picadura prensada, resultando en la Aduana 2.42 libras de los primeros y 9.706 libras de la segunda, y en la Administracion de Hacienda pública 2.320 libras de tabacos y 9.021 de picadura, ó sean 22 libras de tabacos y 685 libras de picadura menos que en la Aduana:

Resultando que las diferencias que se advierten proceden de que en la administracion de Hacienda pública se pesaron los tabacos cajonito por cajonito y los paquetes de picadura también uno á uno, despreciando en estas pesadas parciales algunas fracciones de onza que llegan á formar una cantidad considerable tratándose de 9.345 pesadas, á lo que deben agregarse 401 libras que dicha Administracion rebajó del peso de la picadura por las fundas ó cubiertas de papel de los espresados paquetes:

Visto lo espuesto por el interesado pidiendo que el despacho se verifique por el resultado de la Administracion de Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que el percibo de los derechos corresponde por la cantidad introducida, que es la obtenida por la Aduana en grandes pesadas.

2.º Que habiéndose tenido en cuenta para fijar el derecho de 16 rs. á cada libra de picadura de tabaco; que esta viene en paquetes cubiertos de papel, y algunos con una cubierta muy ligera de papel de estaño ó plomo, no procede hacer deduccion alguna por razon de taras á la picadura envasada en paquetes:

3.º Que entre las 1.770 libras de cigarros torcidos y 8.350 libras de picadura declaradas, y las 2.342 libras de los primeros y 9.706 de la segunda que resultaron del peso verificado en la Aduana, existía de diferencia 572 libras y 1.356 libras respectivamente, que exceden de 8 por 100 de la cantidad declarada:

Y 4.º Que este exceso es penable con dobles derechos, con arreglo al art. 410 de las Ordenanzas de la renta:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., ha resuelto confirmar los aforos y recargos impuestos por la Aduana de Cádiz en los despachos de que se trata, disponiendo que D. A. Canet satisfaga el importe de la parte que por los derechos y de los recargos correspondientes á las 2.342 libras de tabacos y 9.706 de picadura está en suspenso por efecto de su protesta; y que se tenga entendido que en los adeudos de picadura de tabaco envasado en paquetes no procede hacer deduccion ó descuento de ningun género por las cubiertas de papel y papel de esta

no ó plomo en que venga la picadura colo- cada.
 De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Figueroa.
 Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por varios propietarios é industriales de la villa de Guardamar, provincia de Alicante, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Junta de Agricultura, Industrial y Comercio de dicha provincia, se ha servido disponer que se permita por el puerto de Guardamar el embarque de frutos del país con documentación de la Administración de Aduanas de Torreveja.
 De orden de S. A. lo digo V. I. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.
 Madrid 21 de Junio de 1870.—Figueroa.
 Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.
 Ocupándose actualmente los Ayuntamientos de la provincia en reformar sus presupuestos debo recordarlo, por mas que crea que lo habrán tenido en cuenta, que muchos de ellos, á quienes directamente se les ha prevenido por este Gobierno tienen en depósito en sus cajas municipales el importe del 5 por 100 por los productos que hayan obtenido de los aprovechamientos forestales del pasado año de 1869 á 70, con destino al cultivo y repoblacion de los montes y que por tanto al reformar ó rectificar los presupuestos han de consignar las cantidades respectivas en los mismos en la forma que proceda, como les he advertido para solventar estos débitos cuando sea precisa su aplicacion ó cuando se determine por mi autoridad.
 De cualquier falta ú omision en este particular no podrán menos de ser responsables los Ayuntamientos en cualquier caso.
 Santander 5 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

cida por el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

De 25 cénts. de peseta á una peseta »
» 1 á 5 pesetas. »
» 5 á 10 »
» 10 á 20 »
» 20 á 30 »
» 30 á 40 »
» 40 á 50 »
» 50 á 100 »
» 100 á 200 »
» 200 á 300 »
» 300 á 400 »
» 400 á 500 »
» 500 á 1000 »
» 1000 á 2000 »
» 2000 á 5000 »
» 5000 arriba.

Santander 7 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

COMUNICACIONES.

Para evitar las complicaciones que ocurren constantemente en la contabilidad de las cartas de cargo procedentes del extranjero y que vienen dirigidas á los señores que tienen apartado, ha resuelto esta Subinspeccion, se fije una lista en el portal donde se hallan las ventanillas, en la que se espese el nombre del destinatario y la cantidad marcada para su pago.
 Y con el fin de que llegue á noticia de todos los interesados, y estos cuiden diariamente de enviar personas que se enteren del contenido de la lista para que no sufran retrasos en su correspondencia, se hace publicar el presente en el Boletín Oficial de la provincia y en los periódicos de esta capital.
 Santander 7 de Julio de 1870.—El Subinspector, Pedro Asúa.

Diputacion provincial de Santander.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan mozos ausentes en los dominios Españoles de Ultramar á quienes alcance responsabilidad de soldados en el actual reemplazo, remitirán á esta Diputacion, dentro del término de quince dias, una relacion arreglada al adjunto modelo, para en su vista formar la general de los de la provincia y hacer las reclamaciones que procedan, cuidando de que las noticias que den en dicha relacion sean lo mas exactas posible, para lo que se citarán á todos los interesado.

Santander 7 de Julio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez. Fecha y firma.	Nombres y apellidos paternos y maternos de los quintos.
	Número que les correspondió.
	Pueblos donde residen y señas de la casa en que habitan.
	Personas nombradas para presenciar los reconocimientos.
	Nombres y residencia de los padres.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1870.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas, ha dirigido á esta Administracion con fecha 3 la siguiente:
 Circular.—«En la Gaceta del dia de hoy se inserta el escalafon general, provisional, del Cuerpo de empleados de Aduanas, formado en cumplimiento del art. 2.º del Decreto de 26 de Abril último, y que se publica para los efectos expresados en la regla 3.ª del art. 18 del Reglamento aprobado en la citada fecha.»
 Lo que se publica en este periódico Oficial para que llegue á noticia de todos.
 Santander 7 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

La Direccion general del Tesor. dice á esta Administracion con fecha 4 del actual lo que sigue:
 «En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Rubio, hija de D. Aureliano, M. N. de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»
 Lo que se inserta en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.
 Santander 7 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Territorial.
 Para mejor inteligencia de los Ayuntamientos y juntas periciales, se publica á continuacion el modelo que debe servirles de norma para la redaccion de los estados escalas de que trata la prevencion 9.ª del repartimiento general de la provincia inserto en el Boletín Oficial núm. 143, correspondiente al dia 23 de Junio de 1870.
 La Administracion confia en que pene- trados los Ayuntamientos de la necesidad de formarlos con toda exactitud, no le obligarán á devolver los repartimientos por esta falta y á aplicar la multa estable-

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Noticias de las compras verificadas durante el presente mes para atenciones de servicio con la intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Articulos.	Nombres del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mil.
30	Santander.	Harina de 1.ª	D. Luis Garcia.	172 qtls. mts.	18.200
30	Id.	Idem de 2.ª	El mismo.	86 id. id.	16.500
30	Id.	Idem de 3.ª	El mismo.	86 id. id.	14.700
4	Santoña ..	Leña.	Franc. Ruiz y Comp.	90.	1.050
27	Id.	Cebada.	Matias Ledesma.	40 fanegas.	2.725
27	Id.	Paja.	El mismo.	30 qtls. mts.	3.850

Santoña 30 de Junio de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

NUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castañeda.
 La Junta pericial de este Valle tiene efectuado el repartimiento individual de las cantidades, que por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas tiene que pagar este distrito municipal en el presente año económico de 1870 71 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, habiéndose dispuesto que dicho repartimiento se ponga de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias, para que puedan examinarle los interesados, y presentar las reclamaciones de agravio, si se creyesen perjudicados.
 Castañeda 7 de Julio de 1870.—Ciriacco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Rasines.
 Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias para que los contribuyentas puedan enterarse y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.
 Ayuntamiento de Soba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, base del repartimiento de la contribucion de dicha clase, correspondiente á este Ayuntamiento en el año próximo económico, se halla espuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las observaciones que vieren convenirles.
 Soba 30 de Junio de 1870.—Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Torrelavega.
 El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 á 1871, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en el local de la Secretaría del Ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.
 Torrelavega 6 de Julio de 1870.—Prudencio Velarde

Anuncios particulares.

Comision de Ferias.

Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los interesados, que deseen obtener puestos de venta en la feria, se recuerda por medio del presente el anuncio publicado á este fin con fecha 1.º del actual.
 Santander 6 de Julio de 1870.—El concejal presidente, Sinforiano Huerta.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Mateos, Antonio.	Venta.	1838.
Idem.	Rústicas.	Pumarejo, Margarita.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Mateos, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Santiuste, Gregorio, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Año, San Juan, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Mateos, Antonio.	Idem.	1839.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Munillo, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Carro, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Jonfria, Celedonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Mateos, Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Javier.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fuente, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Villar, Cayetano.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Solana, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Aleu, Carlos.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Abaja, Rios, Manuel.	Idem.	1840.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Barro, José Martin.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Aleu, Carlos.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Madornes, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ocejo, Rentería, Juana.	Dote.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Vega, Javier.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Regules, José, Gerónimo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Rios, Lorenza.	Dote.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Prida, Francisco.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cardona, Manuela.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Crespo, Isidro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gutierrez, Teresa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ocejo, Concha, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Prida, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Jada, Pedro, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Luis, Víctor.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Carasa, Rafaela.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Gonzalez, Penagos, Diego.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Solana, Manuela.	Dote.	Idem.
Idem.	Id.	El Estado.	Fianza.	1841.
Idem.	Rústicas.	Fernandez, José.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Crespo, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Higiola, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hontañon Ramon.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gonzalez, Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Zavala, Feliciano.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Juan, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Bermejo, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Año, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Juan Mannel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cosme, Cipriano.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Mateos, Antonio.	Idem.	1842.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Serna, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Juan Manuel.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	El Estado.	Fianza.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Herrero, Cristóbal.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Zavala, Feliciano.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Gonzalez, Penagos, Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Martinez, Agustina.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Manzanedo, Gabriel.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Villar, Maria Asuncion.	Donacion.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, Ramona, (vendedora).	Venta.	1843.
Idem.	Id.	Pedrosa, Francisco.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Arredondo, Nicolás.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Cagigas, Varela, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Ignacio, Vicente.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Mandonés, José.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Javier.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Sopeña, Flora.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Jonfria, Celedonio.	Hipoteca.	1844.
Idem.	Id.	Revilla, Pablo, Isabel, Agustina.	Donacion.	Idem.
Idem.	Id.	Prida, Francisco.	Venta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbana.	Vega, Pedro.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)